

2. Aquellos alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tengan calificación negativa en tres materias o menos no podrán inscribirse de nuevo en las materias ya aprobadas.

Segundo.—Los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán matricularse, condicionadamente a la superación de dichas materias, en el Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de enseñanza oficial diurna en centros públicos o privados, cuando no hayan agotado los seis años de escolarización en Bachillerato previstos en el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero. En el caso de que hubieran agotados dichos años de escolarización, podrán matricularse, tanto de las asignaturas pendientes de Bachillerato como del Curso de Orientación Universitaria, en cualquiera de las modalidades de enseñanza a que alude el Decreto citado.

Tercero.—1. Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de Bachillerato en la sesión de evaluación ordinaria de junio serán calificados en el Curso de Orientación Universitaria con arreglo a la normativa vigente.

2. Las calificaciones obtenidas en el Curso de Orientación Universitaria por aquellos alumnos que hubieran suspendido alguna o algunas materias pendientes de Bachillerato no se consignarán en las actas correspondientes a la convocatoria de junio, indicándose en los documentos de evaluación de la sesión ordinaria su situación de «pendientes de Bachillerato».

Cuarto.—1. Los alumnos que superen en la convocatoria de septiembre la materia o materias pendientes serán calificados del Curso de Orientación Universitaria en la sesión de evaluación correspondiente. A estos efectos, las calificaciones positivas obtenidas en la convocatoria de junio serán mantenidas, debiendo examinarse únicamente de las materias no aprobadas.

2. Los alumnos que suspendan en septiembre la asignatura o asignaturas pendientes de Bachillerato no serán evaluados en el Curso de Orientación Universitaria, indicándose su situación de «pendientes de Bachillerato» en los documentos de evaluación correspondientes. En este caso, y a partir del curso 1994/1995, el año académico consumido se computará como uno de los seis a los que se refiere el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero.

Quinto.—Los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que estén en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán autorizar, con carácter extraordinario, la matrícula durante un nuevo año académico, a aquellos alumnos que hubieran agotado los tres años previstos en la Orden de 22 de marzo de 1975, y en los que concurran circunstancias excepcionales que aconsejen tal concesión.

Sexto.—Los centros públicos y privados autorizados deberán tener en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores en el proceso de admisión de alumnos para cursar las enseñanzas a que se refiere esta Orden.

Disposición adicional.

Corresponde a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución del Subsecretario de 1 de junio de 1981, sobre calificación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16137** *ORDEN de 6 de julio de 1994 por la que se establece un plazo para la aplicación de las compensaciones previstas en las disposiciones que regularon el Plan de Reordenación de la Minería del Carbón para las empresas sin contrato-programa.*

Por Ordenes de 31 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) y de 14 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se establecieron compensaciones de OFICO por los costes de adquisición de carbón en el marco del Plan de Reordenación de la Minería del Carbón para las empresas sin contrato-programa, vigente durante el período 1990-1993, con el objetivo de minorar los costes de generación de centrales eléctricas.

Transcurrido el período de vigencia del citado Plan y cumplidas parcialmente sus previsiones, procede elaborar un plan de reestructuración y racionalización dirigido igualmente a disminuir los costes de la producción térmica de centrales de carbón, en línea con lo establecido en la Decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre, para la reducción de las ayudas, siendo necesario disponer de forma transitoria de un sistema que permita afrontar los efectos derivados del cierre o reducción de la actividad de las empresas, a tenor del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 14 de abril de 1994, para cuya ejecución se dicta la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establecen compensaciones por los pagos que, previa aprobación por la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, realicen las empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) a las empresas mineras, cuando dichos pagos tengan carácter compensatorio por la reducción de suministros de carbón subterráneo y garantizado en proporción no inferior al 40 por 100 de los suministros que fueron planificados para el ejercicio de 1993, reducción de suministros que habrá de ser efectiva antes del 31 de diciembre de 1995.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior serán incompatibles con la percepción de los suplementos de

precio definidos en el anexo III de la Orden de 23 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

No obstante, podrán percibir, únicamente, el componente de la compensación relativo a los aspectos laborales que se define en el punto siguiente, aquellas empresas que se hubieran acogido, en su momento, al apartado 2.º de la Orden de 31 de octubre de 1990 y hubieran percibido el anticipo de suplemento de precio previsto en el mismo.

Segundo.—El pago compensatorio a que se refiere el apartado anterior, tendrá un componente relativo a aspectos laborales y otro en razón de la reducción de la producción, condicionándose el primero a que la reducción de personal esté autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en base al plan de disminución de capacidad productiva negociado entre la empresa y la representación de los trabajadores y aprobado por la Comisión Interministerial a que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de febrero de 1990. El componente relativo a la reducción de la producción se abonará cuando se hagan efectivas las reducciones sobre los suministros aprobados para 1993.

Tercero.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria y Energía y de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas las competencias sobre la minería del carbón, OFICO queda habilitado para realizar, en el ejercicio de sus funciones, las inspecciones que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas.

Cuarto.—OFICO tendrá acceso a toda la información de orden técnico, laboral y contable que se considere necesaria para la determinación y comprobación de las compensaciones reguladas en la presente Orden.

Quinto.—Se autoriza a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales a dictar las resoluciones precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, dispondrá el pago por OFICO de las compensaciones y anticipos, de acuerdo con las resoluciones a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a las reducciones de suministro a que se refiere el apartado primero, cuya solicitud, acompañada del plan de disminución de la capacidad productiva a que se refiere el apartado segundo, esté presentada en la Dirección General de Minas antes del 30 de septiembre de 1994. En todo caso, las operaciones de cierre acogidas a lo previsto en la presente Orden deberán haber concluido antes del 31 de diciembre de 1994, así como las bajas de personal acogidas a cualquiera de las modalidades en ella contempladas.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se establece el sistema de retribución del coste de las empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofrezca garantía de suministro, el incumplimiento por las empresas mineras de sus obligaciones con la Hacienda Pública o con la Seguridad Social, podrá considerarse incumplimiento de su garantía de suministro.

Madrid, 6 de julio de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas, Directora general de la Energía y Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16138** *ORDEN de 30 de junio de 1994 sobre aceites de oliva importados que pueden contabilizarse como comunitarios, a efectos de beneficiarse de las ayudas al consumo.*

El Reglamento (CEE) 3089/78, del Consejo, de 19 de diciembre, que dicta las reglas generales relativas a la ayuda al consumo de aceite de oliva, establece en el artículo 9.1, que toda puesta en libre práctica en la Comunidad, de aceite de oliva de la posición 15.07A (NC 15.09 y NC 15.10) estará supeditada a la prestación de una fianza. El importe de la misma será igual a la parte de la ayuda al consumo que se pagaría a las empresas de envasado para la misma cantidad de aceite y que fuera válida en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de puesta en libre práctica.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2677/85, de la Comisión, de 24 de septiembre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva, establece que no podrá despacharse a libre práctica dentro de la Comunidad aceite de oliva sin presentar la prueba de que se ha constituido la garantía a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3089/78. La garantía será igual al importe de la ayuda al consumo pagada al beneficiario y se constituirá para un 100 por 100 de la cantidad de aceite de oliva que vaya a importarse, con la sola excepción de los casos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 2 de dicho artículo. La garantía es liberada cuando se acredita que el aceite importado no se ha beneficiado de las ayudas comunitarias al consumo.

Los Reglamentos (CE) 287/94, del Consejo, de 7 de febrero, y 548/94, de la Comisión, de 10 de marzo, establecen medidas especiales para la importación en la Comunidad de aceite de oliva originario de Túnez, contemplando un contingente importador de hasta 46.000 toneladas de aceite de oliva sin refinar del código NC 1509 10, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente a la Comunidad, al que se aplicaría una exacción reguladora especial que actualmente es de 7,80 ECUs por cada 100 kilogramo. Dicho régimen concierne también a las importaciones en España y Portugal de los mencionados productos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) 548/94.

Garantizando que las partidas de aceite de oliva importadas en España no puedan obtener indebidamente las ayudas al consumo, podría simplificarse el sistema general, permitiéndose a las empresas importadoras renunciar a la devolución de la garantía constituida, incorporándose el aceite transformado en el sistema general de ayudas al consumo comunitarias, sistema que se viene aplicando tradicionalmente por otros países comunitarios.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los aceites refinados obtenidos en la Comunidad a partir de aceite de oliva virgen, lampante (NC 1509.10.10) y de aceite de orujo de aceituna, bruto (NC 1510.00.10) importados de terceros países, pueden ser contabilizados a los fines de la ayuda al consumo junto con los aceites de oliva de origen comunitario, a condición de que el importador haya, expresa y pre-